

DR 19 32

Seguidamente, en Derecho Civil III, el profesor don Andrés Mesa Mengíbar explica la renuncia y el abandono. Este guión, relativo a la forma de distinguir los derechos reales en general, lo vamos a estudiar en cuatro apartados, grandes apartados. Uno, noción o concepto.

Dos, supuestos distintos de renuncia, incluyendo como uno de los supuestos concretos el abandono. Apartado tres, efecto de la renuncia. Y cuatro, ineficacia de la renuncia.

Pasamos al estudio detallado de cada uno de estos apartados. En primer lugar, por lo que refiere a la noción, digamos brevemente que en nuestro ordenamiento jurídico positivo está reconocido expresamente el principio general de renunciabilidad de los derechos subjetivos por su titular. La renuncia es posible y válida siempre que no vaya contra el interés o el orden público o en perjuicio de tercero, o cuando, excepcionalmente, se excluya por la ley.

Así lo dispone el Código Civil en el artículo 6, párrafo 2, y la Compilación de Navarra en su ley 9. Se puede definir la renuncia como un negocio jurídico unilateral, libre e irrevocable, por el cual el titular de un derecho subjetivo lo extingue espontáneamente. Como tal, el negocio jurídico se basa en una declaración de voluntad no recepticia y no solemne que puede realizarse expresa o tácitamente. Pasamos ya al estudio del segundo apartado, el más extenso, dedicado a los supuestos distintos de renuncia.

La renuncia presenta distintas formas o supuestos, según sea el derecho o titularidad real a que se refiere. En primer lugar, vamos a estudiar la renuncia del derecho real en general. No se regula este tipo de renuncia genéricamente en nuestro Código Civil, pero sí se tiene en cuenta en varios preceptos concretos del mismo.

Así, al regular en el usufructo en el artículo 513, apartado 4º, y en la servidumbre en el artículo 546, apartado 5º. La doctrina, entre los autores Roca, Sastre y Castán, considera renunciables los derechos reales de hipoteca, prenda y censos. Este acto jurídico exige como requisitos los de toda renuncia en general.

Primero, la existencia de un pleno poder de disposición en el renunciante en relación con la naturaleza de los bienes, es decir, capacidad y legitimación necesarias para disponer gratuitamente. Sería interesante confrontar a este respecto el artículo 1935 del Código Civil. Segundo requisito, que de la renuncia no se origine perjuicio de tercero, razón por la cual se consideran ineficaces las renunciaciones en fraude de acreedores, artículos 1001, 1111 y 1937, o la renuncia del derecho real cuando sobre este existe un derecho de tercero.

Así, por ejemplo, en la renuncia de la hipoteca del usufructo, artículo 107 de la ley hipotecaria. Dicho esto, pasamos al segundo supuesto de renuncia, la renuncia del titular de un derecho real grabado, es decir, la renuncia por el titular pasivo del grabamen. Aun cuando se trata de un supuesto muy debatido, se puede mantener como principio general la posibilidad de la renuncia unilateral del derecho de propiedad grabado por otro derecho real, incluso cuando la

titularidad grabada lleve consigo determinadas prestaciones positivas, obligaciones pro terren, respecto de las cuales la ley concibe a la renuncia como liberatoria de tales obligaciones.

Podemos citar como ejemplo admitido en nuestro Código Civil, la propiedad, es decir, la nuda propiedad grabada con usufructo, artículo 498, la propiedad grabada con servidumbres, artículos 544 y 536, el caso de la propiedad grabada con enfiteusis, sólo en los casos de pérdida o expropiación parcial de la cosa, de los artículos 1625 y 1631, y también, finalmente, la titularidad de cuota dentro del condominio, caso del artículo 395. A continuación, vamos a estudiar el supuesto principal de renuncia a derechos reales, que es el relativo a la renuncia del dominio o abandono. Vamos a estudiarlo viendo el concepto, la naturaleza jurídica y sus requisitos.

Por el fiero al concepto, la renuncia del derecho de propiedad recibe el nombre técnico de abandono o de religión. Se puede definir con D. Picasso diciendo que es un acto de libre voluntad del propietario, por medio del cual, desamparando o desposeyéndose de una cosa, da por extinguido su derecho de dominio sobre ella. Normalmente, la renuncia tiene escasa trascendencia práctica como tal abandono, ya que las cosas que se abandonan suelen ser objeto de escaso valor, que han agotado la utilidad que podían suminizar al propietario.

Aunque, en ocasiones, puede plantear algún problema, por ejemplo, los casos que cita D. Picasso, de aprovechamiento de residuos, desguaces, chatarras, etc. El Código Civil solo se refiere a ella en forma indirecta e incidental en los siguientes artículos. En el artículo 460, apartado primero, para la posesión.

En el artículo 610, de la ocupación de cosas abandonadas. Y en los artículos 587, 590 y 789, relativos al abandono del dominio como medio de liberarse de una obligación plecterna. Pasamos ahora a estudiar la naturaleza jurídica del abandono.

La doctrina mayoritaria entiende que el abandono es, primero, un negocio jurídico. Así, Betty dice que se trata de una autorregulación de intereses a través de una conducta concluyente, basada en una declaración de voluntad expresa o tal. Es lo que se denomina negocio de conducta o de actuación.

En segundo lugar, es un negocio adicativo del dominio, que se produce por el desapoderamiento de la cosa sin que se produzca su adquisición coetánea por nadie. Y es un negocio de carácter unilateral, pues requiere la sola voluntad del dueño renunciante. En tercer lugar, es un negocio no recepticio, es decir, no tiene destinatario ni es necesaria la aceptación por nadie.

Y, además, no está sujeto a forma determinada. En cuarto lugar, es un negocio jurídico de disposición. Sin embargo, para Masip, Acevedo y Díez Picazo, si se refiere a cosas de poco valor, se tratará más bien de un acto de ordinaria administración.

Y, en cambio, si se trata de abandono de cosas valiosas, será un acto dispositivo. Pasamos

ahora al estudio de los requisitos. Son necesarios dos requisitos fundamentales.

Primero, uno de carácter subjetivo, el ánimo de relincente, consistente en la declaración de voluntad de renunciar a la propiedad de la cosa. Según Lenel, Rimelin y Ferrini, no es preciso que el sujeto tenga voluntad de conseguir el resultado jurídico, sino que basta que encamine su voluntad a la consecución de un resultado práctico o empírico, es decir, la intención de abandonar la posesión en concepto de dueño. Esa voluntad ha de ser libre y válidamente formada.

Puede estar afectada, por tanto, por los vicios propios del consentimiento, error, dolo, violencia, etc. El segundo requisito es de carácter objetivo. Se trata del corpus de relictione, que es el acto de desposesión o abandono, conducta concluyente de abandono del dominio, en otras palabras, un desprendimiento de las cosas, una ruptura de la relación práctica que nos liga a ellas.

Terminado el requisito, convendría detenerse en los elementos, el sujeto, objeto y forma del abandono, pero, por razones de tiempo, nos es imposible estudiarlos con detalle. Por ello, pasamos al estudio del tercer apartado, efectos de la renuncia. En general, los efectos se producen inmediatamente de verificada del abandono, salvo condición suspensiva y término inicial.

La renuncia es irrevocable como negocio jurídico que se perfecciona por la sola voluntad del renunciante, y desde ese momento acaece su efecto extintivo. Vamos a estudiar en particular los efectos del abandono y los efectos de la renuncia de derechos reales limitados. Por lo que se refiere a los efectos específicos del abandono, hay que decir que se producen cuando el propietario se desposee efectivamente de la cosa, y concretando los mismos, se podrían resumir en los siguientes.

Primero, si se trata de abandono de cosas muebles, quedan sin dueño. Artículo 610, relativo a la ocupación de cosas abandonadas. En segundo lugar, si se trata de bienes inmuebles, pasan a pertenecer al Estado en calidad de bienes patrimoniales.

Es decir, se convierten en bienes de propiedad del Estado y no como dominio público. Así lo dispone la Ley del Patrimonio del Estado de 15 de abril de 1964 y su reglamento de 5 de noviembre de 1964. Artículo 21 I de la ley y 51 I del reglamento.

En tercer lugar, en el caso de tratarse de cosas en condominio, la renuncia de una cuota produce el acrecimiento a los cotitulares que aumentan proporcionalmente sus cuotas, según ha declarado el Tribunal Supremo, en sentencia, por ejemplo, de 8 de abril del 65. Finalmente, en cuarto lugar, hay que decir, en honor a los efectos, que la derelición no extingue los derechos reales constituidos sobre la cosa abandonada, bien sean de goce, bien de garantía. Estos derechos reales limitados continúan subsistiendo sobre la cosa en un lio.

Ahora bien, cabe preguntarse, si el titular de esos derechos reales limitados adquiere

automáticamente el dominio abandonado, es decir, ¿tiene lugar una consolidación invertida? Habrá que destacar. En primer lugar, si se trata de bienes inmuebles, puede contestarse afirmativamente cuando el titular de derecho real sea un poseedor. Y, en segundo lugar, si se abandonan títulos al portador, se produce la extinción del derecho incorporado al título.

Y, en caso de que se presenta a cobrar un posible ocupante del título, estaremos ante un supuesto de acreedor aparente de los artículos 1.164 del Código Civil y 545 segundos del Código de Comercio. A continuación, estudiamos ya los efectos de la renuncia de derechos reales limitados. Concretando, si se renuncia a un derecho real en cosa ajena, el contenido de poder que tuviese revierte a la propiedad que se expande, por tanto, automáticamente.

Así lo reconoce una resolución del 28 de abril de 1927. Por otra parte, cesan las obligaciones, como la de conservar la cosa en debido estado, y nacen otras obligaciones nuevas, como la de devolver la cosa a su dueño. Así, esta obligación se impone, por ejemplo, al usufructuario, al acreedor pignoraticio, etc.

En Derecho Civil III, el profesor don Andrés Mesa Mengíbar ha explicado la renuncia y el abandono.